

RAD. 2024-00026-00

ACUMULADO AL RAD. 2023-00024-00

INTERLOCUTORIO No. 246

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MI BUENAVENTURA
DEMANDADA: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS
RADICACION: 76109400300120240002600

El representante legal de la parte actora, solicita que se acumule la presente demanda referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado tramita la misma Cooperativa contra la misma demandada **con Radicación No. 761094003001-2023-00024-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra el mismo demandado, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRETESE la acumulación de la presente demanda referenciada (**segunda acumulada**), al proceso ejecutivo, propuesta por la COOPERATIVA MI BUENAVENTURA contra la señora NEIDA MARGOTH MINA ROSAS con Radicación No. 2023-00024-00, que se tramita en esta agencia judicial.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor la COOPERATIVA MI BUENAVENTURA contra NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**\$45.600.000.00**) MCTE., representados en el Pagaré Adjunto.

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **11 de diciembre del 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de la deudora, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - No se ordena el emplazamiento a los acreedores de las ejecutadas, con título ejecutivo, toda vez que ya se ordenó emplazarlos en la primera demanda acumulada con radicación 2024-00025-00.

QUINTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado a los demandados, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. – El señor BUENAVENTURA ORTIZ OVIEDO, identificado con la C.C.No. 16483720, en su condición de representante legal de la Cooperativa demandante, actúa en nombre propio y aporta el correo electrónico coopebuena@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91891d9eb4e81570e43c46f7097e8d50f8f752331c8626317225d90847ed56**

Documento generado en 05/03/2024 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2024-00025-00

ACUMULADO AL RAD. 2023-00024-00

INTERLOCUTORIO No. 245

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MI BUENAVENTURA
DEMANDADA: NEIDA MARGOTH MINA ROSAS
RADICACION: 76109400300120240002500

El representante legal de la parte actora, solicita que se acumule la presente demanda referenciada, al proceso que en este mismo Juzgado se adelanta entre las mismas partes, **con radicación No. 2023-00024-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra la misma demandada, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes de la demandada en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se libraré la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por la COOPERATIVA MI BUENAVENTURA, en contra de NEIDA MARGOTH MINA ROSAS con Radicación No. 2023-00024-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MI BUENAVENTURA contra NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de CUARENTA Y TRES MILLONESDE PESOS (**\$43.000.000.00**) representados en el Pagaré Libranza No. 30 adjunto de fecha **20 de abril del 2022**.

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **21 de abril del 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de los deudores, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores de la ejecutada, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado al demandado, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

OCTAVO. – El señor BUENAVENTURA ORTIZ OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16483720 actúa en nombre propio en su condición de representante de la Cooperativa Demandante, quien aporta correo electrónico coopebuena@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b716517f926556348ae3414a13cdc902770d62bb6fe46b77a7701aed3ab19**

Documento generado en 05/03/2024 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 243
76-109-40-03-001-2024-00035-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MARYI TATIANA CAICEDO MONTAÑO**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARYI TATIANA CAICEDO MONTAÑO**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 46.909.990,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N Códigode barras No. 3S827219, suscrito el 21 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 18 de febrero de 2024**, hasta que el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 17 de febrero de 2024**.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente

del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la dra. **JIMENA BEDOYA GOYES**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35475a5f76b1f60889fb26abfc7c69d8860bdf736a0797dcdc98fd71608c0ac9**

Documento generado en 05/03/2024 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 4 de marzo de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: MARIA NANCY ORTIZ MENA

KELIS MARIA CHARÁ DE ORTEGA

JAIME BARBOSA MEDINA

Rad. 761094003001-2024-00032-00 (Libro 24 folio 36)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo cuatro (4) del año dos mil veinticuatro (2024).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de MARIA NANCY ORTIZ MENA, KELIS MARIA CHARÁ DE ORTEGA y JAIME BARBOSA MEDINA, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en el pagaré libranza No. 2632 suscrito el 5 de septiembre de 2022, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL con Nit No. 8305142701, representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de MARIA NANCY ORTIZ MENA, KELIS MARIA CHARÁ DE ORTEGA y JAIME BARBOSA MEDINA, identificados con cédula de ciudadanía No. 31904556; 31290257 y 16613446 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOCE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$12.000.000.oo) mcte, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré-libranza No. 2632 suscrito el 5 de septiembre de 2022.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 6 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a los demandados referidos, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndoles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, deben pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor <Pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8122618045c02cee0bf9165c7cef4a0a1365b5324346df1f1aece3069f7dc43**

Documento generado en 05/03/2024 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 241
76-109-40-03-001-2024-00030-00

Una vez revisada la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD CENTROALUM & RH ZOMAC S.A.S.**, **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ ARIAS** en calidad de representante legal y **LILIAN PATRICIA ESCOBAR SANDOVAL** en calidad de Avalista, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 *Ibidem*.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **SOCIEDAD CENTROALUM & RH ZOMAC S.A.S.**, **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ ARIAS** en calidad de representante lega y **LILIAN PATRICIA ESCOBAR SANDOVAL**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$125.942.276,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 610116670 suscrito el 30 de mayo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 01 de agosto de 2023**, hasta que el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$59.825.022,00 m/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 610116351 suscrito el 31 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, **desde el 15 de agosto de 2023**, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b167953120d0af6f3729058f06e4bc8a01ba06a0e86e97329b724f9716a7b**

Documento generado en 05/03/2024 07:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 235

DEMANDA: PROCESO DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAVIER SANCHEZ JANACAMAJOY

DEMANDADO: VIVIANA LORENA GIL MEDINA, quien igualmente representa a sus hijos SAHIAN VALERIA SANCHEZ y ERIC SANTIAGO SANCHEZ GIL.

RADICACIÓN 76-109-40-03-001-2023-00124-00

GLOSAR a los autos el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, acatando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 372-45154 del bien objeto del presente proceso y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154e9200961fe4a291255df4177f338c93761721d2a25d73a26dec84f85ce4d**

Documento generado en 05/03/2024 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 236

DEMANDA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ALEJANDRO VALENCIA ANGULO**
RADICACIÓN **76-109-40-03-001-2023-00026-00**

GLOSAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS S.A.S. suministrando la información que reposa en dicha entidad respecto del demandando. Lo anterior para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e444c168e38117d4478d6735144033d7e843c02911d9100dbe8a56a8a75bd**

Documento generado en 05/03/2024 10:11:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 237

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AV. VILLAS**
Demandado: **CESIL CORTES QUIÑONES**
Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00240-00**

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 11 de mayo de 2023; en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de no existir embargo de remanentes, el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia respectiva y hacer entrega la parte demandante, y no se condene en costas ni perjuicios. Igualmente se allegó en físico al despacho el pagare base de la ejecución.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y perfeccionadas dentro del proceso, por no existir embargo de remanentes.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada para su trámite, al correo electrónico aportado en la demanda Cecorqui@Hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del título valor objeto de la

demanda con destino a la demandante con la constancia respectiva.

QUINTO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO: TÉNGASE por renunciados los términos de notificación y ejecutoria favorable a solicitud del peticionario.

CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2055851cd6afeb88dbc4ee537adab5682ecc0e214ce1183bd514b8cfe6e9a5d**

Documento generado en 05/03/2024 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

REF: DESPACHO COMISORIO No. 001
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
BUENAVENTURA

DTE: VIVIANA LORENA GIL MEDINA

DDA: JAVIER SANCHEZ JACANAMAJOY

RAD: 761094003001202400001-00 D.C.

Dentro de la comisión referenciada, que correspondió por reparto a esta agencia judicial, se nos comisiona con facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del 25% del derecho de dominio que ejerce el ejecutado sobre el bien inmueble tipo lote terreno junto a sus anexidades, ubicado Carrera 63 A # 7-6 del Distrito de Buenaventura, con matrícula inmobiliaria No. 372-45154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura; no obstante, el mismo carece de los anexos pertinentes tales como: Datos personales, teléfono, dirección electrónica y demás de los apoderados de las partes a efectos de notificarle la fecha que se programe para surtir la diligencia, el certificado de tradición de inmueble donde se evidencien linderos, auto que ordenó la comisión y auto que decretó la medida, para evitar incurrir en errores al acatarse lo ordenado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a7ea6c299fcd3b784a25e714d3558f04132298bcf0c2829744ebf8f343ceab**

Documento generado en 05/03/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>